INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/100/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/100/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de mayo de dos mil ocho ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, a la que correspondió el número de folio 00038308, en la cual requiere:

> "Copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido la Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente de enero a abril de este año. De preferencia enviar versión electrónica de dichas copias"

II. El diez de junio de dos mil ocho el sujeto obligado notifica la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información al particular, quien la recibe en esa misma fecha, según consta del Historial de la solicitud de información del sistema Infomex Veracruz.

III. Al día siguiente, es decir, once de junio de dos mil ocho el Jefe de la Unidad Administrativa y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente notifica la negativa por ser confidencial la información solicitada por el particular.

IV. El veintiséis de junio de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente al considerar que la respuesta de la dependencia que declara improcedente su solicitud de información no corresponde a lo requerido, es desactualizada y falsa, además que la información solicitada no tiene el carácter de confidencial tal como lo manifiesta el sujeto obligado.

V. El veintiséis de junio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los

artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en esa fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/100/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído dictado el veintisiete de junio de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, así como las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 00038308, 2.- Impresión de pantalla de "Documenta la negativa por ser confidencial" generada por el sistema Infomex Veracruz, 3.- Impresión del oficio con nomenclatura UA/0101/2008, signado por José Luis Poceros Luna en su calidad de Jefe de la Unidad Administrativa y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz y dirigido a ---------- en fecha nueve de junio de dos mil ocho; y 4.- Impresión del historial del administrador del sistema Infomex de fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, se tuvo por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones ----------; por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada Unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las once horas del día catorce de julio del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado a las partes el treinta de junio del año en curso.

VII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito sin número de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, firmado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil ocho acordó a) reconocer la personería con que se ostenta José Luis Poceros Luna, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante es Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, b) tener por acreditados como Delegados del sujeto obligado a los licenciados Rosalino F. Guillén Cordero, Jessica Gasperín Fernández y/o Mario Ochoa Torres, c) tenerlo por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de veintisiete de junio de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b) c) y d) del referido acuerdo; d) agregar los anexos consistentes en copia certificada del nombramiento mediante el cual la licenciada Silvia A. Domínguez López en su calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz en fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho designa a José Luis Poceros Luna como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, copia certificada del oficio con nomenclatura UA/0100/2008 signado por José Luis Poceros Luna como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, y copia certificada del oficio con nomenclatura SEDESMA/126/2008 signado por la Maestra Silvia Domínguez López, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, enviado a José Luis Poceros Luna, pruebas que por tratarse de documentales se admiten y se

tienen por desahogadas por su propia naturaleza. Acuerdo que fue notificado a las partes el diez de julio de dos mil ocho.

VIII. En el día y hora señalada en el resultando VI, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente, asistido del Secretario General, hicieron constar que únicamente se encontraba presente Rosalino Francisco Guillén Cordero, quien comparece en su carácter de delegado del sujeto obligado, sin que hasta ese momento compareciera el recurrente; por lo que en uso de la voz, el delegado del sujeto obligado dijo: "... ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha cuatro de junio del año en curso..."; seguidamente el Consejero Ponente acuerda: en primer término y toda vez que el recurrente no comparece a la audiencia de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver. El quince de julio de dos mil ocho se llevó a cabo la notificación de la audiencia al recurrente.

IX. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

IX. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, se advierte que contiene el nombre del recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la respuesta del sujeto obligado que declara improcedente su solicitud de información; los agravios que le causa y aporta las pruebas que estima convenientes.

En ese sentido, es necesario entrar al estudio de las manifestaciones que sujeto obligado al momento de comparecer al presente recurso, de que la acción intentada por el particular no satisface el requisito de procedibilidad, al no cumplir lo previsto por la fracción de numeral 56.I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y que son del tenor siguiente:

> "…la personalidad bajo la que se ostenta el aquí revisionista, es decir, como **"----------"**, es causa bastante y suficiente que colma un presupuesto legal para sobreseer el medio de impugnación de mérito, en función de que, como es de conocimiento general, el supuesto nombre o seudónimo, corresponde a un personaje **"FICTICIO",** esto es, un superhéroe de revista y dibujos animados, conclusión a la que se llega al concatenarla con el correo electrónico por cuyo conducto genera sus diversas peticiones, como lo es ----------, hecho que permite establecer que en la especie nos encontramos ante una persona que revela poca credibilidad ante autoridades, en función de que, de manera audaz y por demás suspicaz, oculta su verdadera identidad….
>
> Para mayor abundamiento, es dable destacar el Acuerdo CG/SO-19/28/2008, emitido por el Consejo General el Pleno del propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de fecha veintiocho de mayo de este año, por el que se determina que *"…Tratándose de los recursos de revisión o de inconformidad interpuestos ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se deben desechar si el recurrente no señala su nombre propio el apellido o apellidos, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico para tal efecto…"* lo que indudablemente, al no satisfacerse en la especie, conlleva actualizada una causal de improcedencia, ya que, al ser órganos oficiales tanto la obligada como el órgano autónomo que resolverá el presente asunto, la información que se maneja debe ser verídica y por ende, en correspondencia, es superlativo que el solicitante ahora recurrente, proporcione datos verídicos y actúe como tal en todo este tipo de procedimientos."

En ese sentido, se observa que el sujeto obligado alega en la contestación del recurso la falta de personalidad del ahora recurrente, cuando en la respuesta a la solicitud de información dicha situación no fue prevista, por lo que al darle contestación a la solicitud le reconoce al particular personalidad y legitimación en el procedimiento de acceso a la información, criterio sostenido por este Consejo en el recurso de revisión IVAI-REV/ 74/2008/II.

En ese tenor, el Acuerdo del Consejo General de este Instituto, CG/SO-19/28/2008 confiere al sujeto obligado la atribución de requerir al particular cuando las solicitudes de información contengan datos insuficientes o erróneos, como es el caso de seudónimos, o nombres que por su composición puedan declararse como falsos, éste requerimiento debe hacerse conforme a lo señalado en el artículo 57.2 de la Ley 848, es decir, por una vez dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y como del Historial del Administrador del Sistema Infomex Veracruz, se observa que el sujeto obligado solicitó la prórroga a que se refiere el artículo 61 de la Ley en cita y posteriormente notificó la resolución por ser confidencial, sin hacer uso de la prevención dejó fenecer el momento procesal oportuno.

Por otra parte, el referido acuerdo señala que tratándose de recursos de revisión o inconformidad interpuestos ante éste Instituto, se deben desechar si el recurrente no señala nombre propio y el apellido o apellidos, así como domicilio para recibir notificaciones o correo electrónico, sin embargo, también señala en el Considerando V que el concepto de nombre debe ser interpretado a lo que dispone el artículo 44 del Código Civil para la entidad: "toda persona física y moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado", siendo que éste se conforma con el nombre o nombres propios que les impongan sus padres seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre, artículo 47 del citado ordenamiento legal; y en el caso el promovente se ostenta como Peter, que corresponde a un nombre propio, presumiéndose que Parker es el patronímico o apellido comunes en países anglosajones, por lo que a criterio de éste Consejo, el ahora recurrente cumple con los requisitos de procedibilidad, ya que en el presente recurso señala su nombre, apellido y correo electrónico para recibir notificaciones.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con las señaladas en las fracciones I y V de dicho numeral, las cuales señalan que el recurso podrá interponerse cuando se niegue el acceso a la información, fundadas o no en una previa clasificación como reservada o confidencial; y cuando el solicitante no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado por considerar que la información pública entregada no corresponde a lo requerido; toda vez que del ocurso del recurrente se desprende el desacuerdo con la respuesta del sujeto obligado que declara improcedente su solicitud al considerar que la información no corresponde a lo requerido, es desactualizada y falsa, además que ésta no tiene el carácter de confidencial tal como lo manifiesta el sujeto obligado.

Por otra parte, y respecto al señalamiento del sujeto obligado respecto que lo aducido por el recurrente no constituyen propiamente un agravio, y:

> "... que si bien el Instituto tiene la facultad de subsanar la deficiencia de los recursos interpuestos por los particulares, ello de ninguna manera implica sustituirse al aquí recurrente, pues este se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento. Lo inmediato anterior se afirma, en función de que la señalada Ley de Transparencia, el lo suficientemente clara en su artículo 65.1 fracción V, al precisar categóricamente que el escrito de interposición del recurso de revisión, deberá contener, entre otros requisitos, ***"LA EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS",*** cuestión que no se surte en la especie, ya que lo aducido por **"----------"** en cada uno de los puntos argumentativos, no constituyen propiamente un agravio, porque única y exclusivamente se limita a reproducir lo que dice la Ley de Transparencia, sin aportar manifestación alguna con tendencia a demostrar que los documentos solicitados tales no tienen el carácter de confidenciales, pues por agravio se entiende...
>
> Por su sentido, robustece a lo inmediato anterior, el criterio de Jurisprudencia identificado con el número 1a./J.81/2002, sostenido por la Primera Sala, publicado en la página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época,..."

En ese sentido, es criterio de este Consejo General, que la atribución que señala la Ley que nos rige en sus artículos 66 y 67.1, fracción II, impone a éste subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, y la suplencia de la queja a favor del recurrente, pues uno de los objetivos de la Ley es que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, de tal forma que si los requisitos de forma son subsanables corresponde a este Consejo General al ser garante del derecho humano de acceso a la información, admitir los recursos de revisión que aunque deficientes, pueden ser subsanables tomando en consideración la desventaja que tiene un particular con los sujetos obligados, al no ser un lego en la materia, por lo que la interpretación se hace de forma integral, de las manifestaciones que hace el recurrente, por lo que son inoperantes las manifestaciones del sujeto obligado, en el tenor que son deficientes los agravios del particular.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue enviada por el recurrente en fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, por medio del Sistema Infomex Veracruz, según consta de la impresión de dicha documental que obra a foja 4 del expediente en que se actúa; por lo que el plazo de diez días

hábiles para que el sujeto obligado diera contestación fue hasta el diez de junio de dos mil ocho.

b. En el último día para dar contestación a la solicitud de información del particular, esto es, el diez de junio del año en curso, el sujeto obligado solicita prórroga para localizar la información, según Historial de la solicitud del sistema Infomex Veracruz, documental que obra agregada a foja 8 del expediente en que se actúa, por lo que el término para dar respuesta a dicha solicitud se amplió hasta el veinticuatro de junio de dos mil ocho.

c. Ahora bien, del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz se desprende que el sujeto obligado dio contestación dentro del plazo ampliado, es decir, en fecha once de junio de dos mil ocho.

d. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir de que el solicitante le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, es decir del doce de junio al dos de julio del dos mil ocho, y si éste fue presentado el veintiséis de junio de dos mil ocho, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex Veracruz, se concluye que fue presentado con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.portal.**veracruz**.gob.mx/pls/portal/url/page/**sedesma** y consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, si bien, el sujeto obligado solicita el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en el artículo 70.1 fracción II de la Ley que nos rige, el cual señala que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, también se tiene que dentro de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 64, fracción I, que el particular o su representante pueden interponer el recurso de revisión contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de información reservada o confidencial.

Para resolver la aparente coalición de deberes, se debe hacer una interpretación integral de la Ley, considerando los siguientes artículos:

Artículo 2
1. Son objetivos de esta ley:
III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

Artículo 4
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Artículo 34
1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:
V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;

Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

Artículo 14
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Artículo 15
1. La información que haya sido clasificada como reservada, deberá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de seis años, con la posibilidad de prorrogar el plazo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva.

Artículo 69
1. La resolución que emita el Consejo General podrá:
I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
II. Confirmar la decisión de la Unidad de Acceso o del Comité de Información Pública Restringida;
III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; así como la reclasificación de la información o bien la modificación de tales datos;

De tal forma, éste Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre la negativa total o parcial de los sujetos obligados a las solicitudes de información de los particulares; sin embargo aunque se parte del principio que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, éste tiene sus excepciones, al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada; así

también, este Instituto se convierte en garante de proteger la información reservada y confidencial que obra en poder de los sujetos obligados dentro de los términos que señala la Ley.

Sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita; pero esta clasificación no puede ser considerada definitiva, pues el artículo 15 confiere al Instituto la atribución de conocer de los acuerdos de clasificación de los sujetos obligados pudiendo declarar incluso infundada su reserva.

De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el cual señala que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos; por lo que si el sujeto obligado omite proporcionar la información al señalar que es confidencial, se está negando el acceso a la misma y corresponde a este instituto resolver sobres la negativa total o parcial a las solicitudes.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestación formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.- Naturaleza de la información solicitada. El acuse de recibo de solicitud de información generada por el sistema Infomex Veracruz de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, la cual obra agregada en los presentes autos en la foja 5, documental pública que en términos de los artículos 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, hace prueba plena en este órgano colegiado que el recurrente pidió la siguiente información:

> "Copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido la Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente de enero a abril de este año. De preferencia enviar en versión electrónica dichas copias"

Al analizar la información solicitada, tenemos que si bien no se desprende de modo explícito de las hipótesis que contempla las obligaciones de transparencia la naturaleza de la misma, también lo es, que por sus características puede advertirse que en primera instancia la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, así como las compensaciones brutas y netas, prestaciones que en dinero o en especie corresponda es de naturaleza pública, de acuerdo con lo señalado en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, las obligaciones de transparencia es información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, es decir es un listado enunciativo más no limitativo de la información de naturaleza pública, pues en principio toda la información es pública, mientras ésta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Ahora bien, tomando en consideración que uno de los objetivos de la Ley que nos rige es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, se debe tomar en consideración lo que señala la normativa en cita en relación con el caso:

> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se

> ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose por información la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Ahora bien, la información pública es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o cualquier otro medio que este en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

De tal forma, cuando el solicitante de la información requiere le sean proporcionados documentos que obran en poder del sujeto obligado, como lo es en el caso los depósitos, notificaciones o recibos de pago, donde constan sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, ésta es información pública que el sujeto obligado debe poner a disposición del solicitante o bien, expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información, salvo lo previsto por el artículo 58 de la Ley de la materia.

4. Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> "Respuesta dada por la Unidad de Acceso de la Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente a mi solicitud de información, ya que no corresponde con lo solicitado y además proporciona información desactualizada y falsa. Argumenta el Sujeto Obligado que con base en las fracciones I y II del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia, la información pedida, copias de los recibos de nómina de la secretaria, "son particulares", cuando no se puede deducir eso y omite citar el artículo 18 de la misma ley que claramente señala que la información de sueldos y prestaciones de los servidores públicos no puede ser confidencial. Al remitir a este solicitante a la página web de transparencia del sujeto obligado la información ahí contenida está claramente desactualizada pues se trata de los rangos de percepciones máximos y mínimos de los servidores públicos estatales, pero de 2006. Y pone dicha información dentro de sus obligaciones de transparencia violando con ello flagrantemente lo ordenado en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia. Pido al IVAI revoque y modifique la respuesta dada por el sujeto obligado, le ordene entregarme la información solicitada y lo obligue a publicar como lo ordena la ley y los lineamientos del instituto la información relativa a sueldos porque están siendo omisos y negligentes al publicar información desactualizada..."

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la queja deficiente, se advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio, la violación a su derecho de acceso a la información por la negativa de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente a entregar la información solicitada, bajo el argumento de que la información es personal y lo remiten a la información publicada en su página web pues ésta no corresponde a lo requerido.

En ese sentido, en el oficio número UA/0101/2008 de fecha nueve de junio de dos mil ocho, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y dirigido al solicitante ----------, el sujeto obligado manifiesta:

> ... los recibos de nómina son particulares, por lo que esta unidad en apego a lo dispuesto por el numeral transcrito con anterioridad y mediante escrito número UA/0100/2008 de fecha 3 de Junio del año en curso, solicitó a la titular de la información su autorización de divulgación, respondiendo la C. Mtra. Silvia Domínguez López, Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente a través del similar número SEDESMA/123/2008 en el sentido de no autorizar la divulgación de los documentos que nos ocupan.

> No obstante ello, hago de su conocimiento que las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales de la C. Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente se encuentran dentro del rango autorizado por el artículo 37 del Decreto Número 8 de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, y por tratarse de información pública, podrá usted consultarla en el portal de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente en la siguiente dirección electrónica: http://informacion.sedesmaver.gob.mx/Transparencia/sueldos/sueldos.pdf

Ahora bien, al momento de comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado reitera la respuesta dada al particular al momento de contestar la solicitud de información, es decir, negando la entrega de ésta bajo el argumento de ser confidencial, y manifestando en su defensa además cuestiones referentes a la personalidad, que ya han sido estudiadas en el considerando segundo, de tal forma, con su respuesta el sujeto obligado manifiesta su negativa de acceso a la información, fundando ésta en que es información confidencial y remite a una tabla con percepciones mínimas y máximas autorizados para los funcionarios públicos en la Gaceta Oficial, que no es la información solicitada por el recurrente.

Así la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta del sujeto obligado respecto de la solicitud de información número de folio 00038308, se encuentra ajustada a lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto; o si por el contrario, se vulnera el derecho de acceso a la información del particular.

5. Análisis del agravio. Al tener como atribución el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley; corresponde a éste analizar si la información solicitada por el recurrente corresponde a las hipótesis con las que el sujeto obligado funda la negativa para entregar la información.

En ese tenor, el sujeto obligado señala que la información solicitada por el particular es confidencial, fundando su negativa en los artículos 17.1, fracciones I y II de la Ley que nos rige, en virtud de que se trata de datos personales, entendiéndose éstos como los datos de una persona física que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad; y que además ésta es información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o en su patrimonio, y afecte directamente el ámbito de su vida privada.

Por otra parte, la misma Ley señala el caso de excepción a la información confidencial, en el artículo 18, el cual señala que la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público no podrá considerarse de carácter personal y por tanto confidencial, por lo que la información solicitada es en principio de naturaleza pública.

En ese sentido, como la información de salarios, sueldos y remuneraciones, forma parte de las obligaciones de transparencia y es información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, el sujeto obligado no puede alegar que es información que en caso de difundirse pone en riesgo al servidor público o su patrimonio, porque es información que en principio debe

estar publicada en su página de internet; y el hecho de expedir copias simples, certificadas o por cualquier otro medio del documento donde conste la información pública, sólo materializa el derecho de acceso a la información del particular.

Sin embargo, no pasa desapercibido para éste Consejo General, que los recibos de nómina contienen cierta información confidencial relativos a la persona física, entre las que se encuentra las claves informáticas o cibernéticas, códigos personales, entre otros, como el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Filiación del Instituto Mexicano del Seguro Social, y firma autógrafa del particular; pero esto no es obstáculo para que los sujetos obligados cumplan con su obligación de acceso a la información, pues en todo caso deben entregar los documentos solicitados eliminando las partes o secciones donde conste la información confidencial, tal como lo señala el artículo 58 de la Ley de la materia.

En ese sentido, tiene razón el recurrente cuando se queja que la información proporcionada por el sujeto obligado y que se encuentra publicada en su página de internet, no corresponde a lo requerido, pues la información consistente en los recibos de nómina de los servidores públicos no puede ser considerada información confidencial, salvo los datos señalados en el párrafo precedente, por lo que la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente tiene la obligación de entregar los documentos solicitados, eliminando únicamente la parte donde consten los datos personales.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se ordena permitir al promovente el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la versión pública de las copias de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido la Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente de enero a abril de este año, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz o en el correo electrónico del recurrente.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca la respuesta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz y se ordena permitir el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de manera gratuita, la versión pública de las copias de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido la Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente de enero a abril de este año, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz o en el correo electrónico del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz en el domicilio señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General